

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA - OTROS

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO VILLALOBOS POVEDA a través de su apodera judicial

La DRA. SANDRA CORRE ESTUPIÑAN

ACCIONADO: SERVICIOS AMBIENTALES E INGENIERÍA SIMIPAC S.A.S.

RADICACIÓN: 204004089001-2021-00045

El ciudadano **LUIS FERNANDO VILLALOBOS POVEDA** a través de su apodera judicial la **DRA. SANDRA CORRE ESTUPIÑAN**, interpuso acción de tutela en el presente caso, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO**, como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable, que afirma le han sido vulnerados por la accionada **SERVICIOS AMBIENTALES E INGENIERÍA SIMIPAC S.A.S.**, se procede a dictar la sentencia que corresponda.

El accionante fundamento la acción entre otras cosas en los siguientes:

HECHOS:

Relata la apoderada que su representado se desempeñó como trabajador de la accionada desde el 20 septiembre del 2019, ejerciendo el cargo de AUXILIAR DE REVEGETALIZACION y que el día 28 septiembre del año 2019 siendo aproximadamente las 8:00 de la mañana cumpliendo con sus funciones cayó en una grieta produciéndosele una ruptura del tendón rotuliano, en consecuencia al empresa accionada realizó el protocolo de seguridad informándole a la ARL SURA de dicho siniestro.

Manifiesta la representante del actor que, en virtud al accidente sufrido por su prohijado este fue operado el día 5 de diciembre del 2019 y desde ese momento viene presentando dolor crónico, edema e impotencia funcional, presentando una limitación funcional y que debido a la lesión ha venido de una perdida masa muscular de la extremidad comprometida ocasionándole disminución del tamaño del musculo, generándole una parálisis en la pierna, teniendo que ser sometido a tratamiento hasta el momento en que fue despedido inclusive encontrándose incapacitado en dicho momento, circunstancias que evidenciarían que su representado es una persona en especial condición de vulnerabilidad o en condiciones de debilidad manifiesta, que impide desarrollar sus funciones de manera regular, tiendo la condición de sujeto de protección constitucional, planteamientos que la llevan a razonar que se configura en favor de su apadrinado la garantía de la estabilidad laboral reforzada

Por otra parte declara la apoderada que, una vez el médico tratante de su defendido le dio la favorabilidad para seguir en su trabajo este se dirigió a la EMPRESA SEMIPAC S.A.S en donde le manifestaron que tenía que espera unos días para volver a ejercer sus funciones, espero el tiempo y llamo y quedaron a llamarlo, pero a través de la jefa de recursos humanos le manifestaban que se tenía que hacer unos exámenes para poder entrar a trabajar ya que no estaban contento con el diagnostico emitido por su médico, llegando hasta el punto que su poderdante fue despedido de forma unilateral y sin justa causa por parte de la accionada y sin previa autorización del ministerio de

trabajo muy a pesar que la empresa tenía conocimiento de la situación de salud que su representado padecía y que al perder el empleo no solo representa perder su sustento económico sino también es perder el acceso al sistema de salud que es fundamental para el tratamiento de las patología que padece.

Para concluir manifiesta la mandataria que La ley 361 de 1997 manifiesta que las personas que con estabilidad laboral reforzada gozan de una protección constitucional y para que puedan ser despedida debe existir una causal objetiva y que en este caso no se puede demostrar una causal objetiva de parte de la accionada para dar por terminado dicho contrato si no que por el contrario es producto una discriminación por el estado de salud que presenta su poderdante ya que hay una disminución de su capacidad laboral ocupacional, en este orden de idea la empresa SERVICIOS AMBIENTALES E INGENIERIA SEMIPAC S.A.S antes de dar por terminado un contrato laboral Debió recurrir a la autoridad administrativa laboral a solicitar autorización para el despido de un trabajador en condiciones de estabilidad laboral reforzada.

PETICIÓN:

Con sustento en fácticos y de derechos sustentados, solicita la accionante decretar en fallo de tutela, lo siguiente:

Solicito que de manera transitoria se amparen los derechos fundamentales, a la estabilidad laboral reforzada, a la vida en condiciones digna, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo, del señor LUIS REINALDO VILLALOBO POVEDA.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene al representante legal de la SERVICIOS AMBIENTALES E INGENIERIA SEMIPAC S.A.S reintegre a mi representado el señor LUIS REINALDO VILLALOBO POVEDA en un término no superior a 48 horas contado a partir de la notificación del fallo, al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría y observando las recomendaciones dadas por parte del médico tratante.

Ordenar a la SERVICIOS AMBIENTALES E INGENIERIA SEMIPAC S.A.S que en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48), pague a la actora todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada.

Ordenar a la SERVICIOS AMBIENTALES E INGENIERIA SEMIPAC S.A.S que en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48), pague a mi representado la suma equivalente a CIENTO OCHENTA (180) DIAS DE SALARIO como consecuencia del despido injusto sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), notificándole a las partes y solicitó a las accionadas que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción Notificándole a la Personera Municipal y a las partes.

RESPUESTA DE SERVICIOS AMBIENTALES E INGENIERIA SEMIPAC S.A.S

La accionada al rendir su informe se manifiesta con respecto a los hechos de la siguiente manera:

Que es cierto que existió entre ellos y el accionante una relación laboral, bajo la modalidad de contrato de obra con una duración aproximada de 30 días para su ejecución, es decir, que hasta el mes de octubre la obra culminaba y que dicho contrato fue para cubrir la necesidad solicitada por Drummond LTD para revegetilizar una área de terreno, circunstancias que demostrarían que la empresa no ha discriminado al accionante por su condición de salud y que solo tienen conocimiento de un accidente en el cual se efectuaron los protocolos establecidos por la ARL, constatándose que la enfermedad y/o diagnóstico presentado por el actor es de origen común y no derivado del accidente de trabajo que sufrió en su momento, es decir, que esa patología la presentó antes de ingresar a trabajar con la empresa, hasta el punto que la ARL cerró el caso al encontrarse que la patología presentada no fue derivada del accidente laboral.

Por otra parte declara la accionada que, el trabajador a la fecha de la terminación de contrato treinta (30) de diciembre de 2020 no tenía incapacidades médicas vigentes, dado que las últimas incapacidades recibidas por la EPS fueron hasta el primero (01) de noviembre de 2020, tal como se certifica en la incapacidad No. 132423 expedida por COOSALUD EPS, además indican que al accionante el pasado veintiocho (28) de diciembre de 2020 se intentó notificar la terminación del contrato, pero que sin embargo este se rehusó a recibir la carta, por lo que dos empleadas de la empresa dejaron de que este no quiso recibir el documento.

Por otro lado, indica la demandada que la carta de terminación que aporta el accionante con recibido de fecha 07 de enero de 2021 se dio debido que este estaba solicitando la liquidación de sus prestaciones sociales, pero no se podía entregar directamente sino recibía la carta de terminación y el documento de liquidación, dado que si no lo hacía la empresa debía consignar dicho valor mediante un depósito judicial a orden de un juzgado laboral.

Así mismo afirma la accionada que, el trabajador estuvo vinculado con la empresa por un contrato de obra y/o labor determinado que tenía un tiempo aproximado de treinta (30) días de ejecución, sumado a que la empresa terminó operaciones el treinta (30) de diciembre de 2020 con su único cliente DRUMMOND LTDA, iniciando el año 2021 según sus declaraciones sin liquidez para soportar una nómina de empleados, dado que su único cliente era la empresa minera y no tenía otras fuentes de ingreso, razón por la cual optó en dar terminación de contrato a todos sus empleados y que por consiguiente la terminación del contrato del accionante se dio al igual que los demás trabajadores de la empresa, dado que la obra y/o labor contrata con su cliente culminó a satisfacción, sin que el hoy accionante gozara del fuero de estabilidad laboral reforzada y por ende no tenían la obligación de pedir autorización del ministerio de trabajo.

Para concluir discurre la demandada en indicar que, el trabajador presentaba una enfermedad de origen común producida mucho antes de que iniciara a trabajar con la empresa, tal como lo certifica el concepto de rehabilitación y la ARL SURA, así mismo, en ningún momento el accionante perderá el acceso al sistema de salud, ni estará desprotegido económicamente, dado que este ya superó las 180 días de incapacidad por el mismo diagnóstico y su caso está en manos del fondo de pensiones COLFONDOS que debe velar por su rehabilitación y cancelación de la incapacidad, tal como lo establece la ley, así las cosas el accionante no va a perder su sustento económico, ni el acceso al sistema de salud, dado que la EPS COOSALUD no va a dejar de prestarle la atención médica porque pasaría al régimen subsidiado.

PRUEBAS RECAUDADAS:

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con los informes rendidos por las partes pasivas de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho definir ¿si la compañía **SERVICIOS AMBIENTALES E INGENIERIA SEMIPAC S.A.S** incurrió en vulneración a los derechos fundamentales al **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO** ¿del ciudadano **LUIS FERNANDO VILLALOBOS POVEDA**, quien considera estar en situación de debilidad manifiesta?; o ¿Si ese despido es justificado o no? y ¿Si es la acción de tutela el medio idóneo para resolver un conflicto laboral existiendo otros mecanismos, a fin de que no se produzca un perjuicio irremediable?

CONSIDERACIONES:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial:

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inocua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa¹.

Acorde con las voces del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, estableció las causales generales de improcedencia de la tutela.

¹ Ver entre otras las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-203 del 26 de mayo de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 del 19 de noviembre de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-033 del 25 de enero de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Una de ellas es, existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al indicar: "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

Veamos ahora algunas reflexiones sobre la idoneidad y eficacia del recurso judicial alternativo. En efecto, según la Corte Constitucional, si bien la acción de tutela posee un carácter subsidiario frente a otros recursos de protección judicial, estos últimos no pueden ser de cualquier naturaleza.

En consecuencia, al estudiar la eventual procedencia el juez no puede limitarse a verificar si, formalmente, existe un recurso alternativo destinado a la protección del derecho. Su tarea es la de analizar, en cada caso, la idoneidad y eficacia del mismo para proteger el derecho fundamental eventualmente amenazado o vulnerado.

En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que dado el carácter subsidiario de la tutela, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantar a los medios judiciales existentes. No obstante, teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si la existencia de un medio alternativo resulta suficiente para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, si se comprueba que formalmente existe un medio judicial que pudiera servir para la protección del derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de este recurso implica la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, el amparo constitucional es procedente. Al respecto señala la Corte:

"...Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.

En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial.

Así las cosas, para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales."

No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado. En estos casos, por ejemplo, cuando quede demostrado el inminente peligro por la lentitud del proceso ordinario o por la incapacidad del juez para proferir la orden necesaria para proteger el derecho o por su resistencia a hacerlo, el juez constitucional puede y debe dar prioridad a la acción de tutela.

A partir de este análisis la Corte ha considerado, por ejemplo, que por regla general la tutela no procede para ventilar asuntos laborales teniendo en cuenta que existen otros medios judiciales diseñados para ese objetivo. Sin embargo, cuando el mínimo vital se encuentra de por medio, la Corte concluye que los mecanismos ordinarios no son efectivos y por lo tanto el amparo constitucional es procedente.

En resumen, la acción de tutela no es procedente cuando existe un medio alternativo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental en el caso concreto. Cuando ello es así, la tutela solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable o cuando el mínimo vital se encuentra de por medio. Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre lo anterior y frente al mecanismo transitorio por un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2011 señala:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”.

En sentencia T-081 de 2013 expresó que:

“Según el texto de la Constitución, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.

1.2. Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.² Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que “[...] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone”. Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y

² El artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser “apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Dcto 2591 de 1991, art. 6.1).

cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia, ha dicho la Corte:

“si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces⁴

Ahora bien, a pesar de la existencia de otro medio de defensa, el Constituyente dispuso que, como excepción a la regla general, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) cierto e inminente, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que la amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consume un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona⁵

En lo atinente al mínimo vital alegado por el accionante, este despacho trae a colación lo decidido por La Corte Constitucional en la sentencia T-266 del 2000 al manifestar lo siguiente:

“La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio de la realización de los valores y propósitos de la vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.”

“c. No corresponde a una efectiva protección de los derechos a la igualdad y al trabajo, la idea de limitar la protección judicial del salario por vía de tutela, a la cuantía que define el legislador como salario mínimo, pues este es, según la ley, la contraprestación menor aceptable en las labores que no requieren calificación alguna. Si el juez de amparo escoge el criterio cuantitativo más deficiente para limitar la procedencia de la tutela, no sólo desconoce las necesidades de un vasto sector de la población para que el salario, si bien superior al mínimo, también es la única fuente para satisfacer las necesidades personales y familiares.”

Derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Menester es de este Despacho judicial manifestar que los derechos arriba citados se encuentran Constitucionalmente protegidos, en la norma superior en el artículo 29 donde se enuncia la institución del debido proceso y este no es más que aquel en el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”*³.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

“Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades⁴ y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos”.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales⁵.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Por su parte la Sentencia SU-049/17 de la Corte Constitucional referente al tema que nos ocupa, reiteró el precedente que sobre el tema del DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA-No se circunscribe a quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, al señalar:

“La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

⁴ Ver las sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

⁵ Ver al respecto la Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA-Alcance

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, Y LA APLICACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE LA LEY 361 DE 1991-Interpretación constitucional

Todas las Salas de Revisión han afirmado que se tiene derecho al pago de la indemnización de 180 días de salario, contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, o la han ordenado directamente, cuando la relación es de trabajo dependiente y se vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Esta protección no aplica únicamente a las relaciones laborales de carácter dependiente, sino que se extiende a los contratos de prestación de servicios independientes”.

Caso Concreto.

En el caso concreto, tenemos que, la presente acción fue interpuesta en razón a que el actor, considera que existe una violación a sus derechos fundamentales la estabilidad laboral reforzada, a la vida en condiciones digna, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo, en consecuencia solicita reintegre en un término no superior a 48 horas contado a partir de la notificación del fallo, al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría y observando las recomendaciones dadas por parte del médico tratante y pague al actor todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, por último pague la suma equivalente a CIENTO OCHENTA (180) DIAS DE SALARIO como consecuencia del despido injusto sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 .

Inicialmente habría que decir que el amparo deprecado resulta improcedente, habida cuenta que existe una instancia ordinaria para debatir la Litis, ello debido a que no se evidencia como tampoco existe prueba alguna de donde se desprenda que estamos en presencia de un perjuicio irremediable, como tampoco que se pueda ventilar como mecanismo transitorio, lo que nos lleva a la improcedencia de la presente acción.

Es menester igualmente dejar sentado que, de acuerdo con los aspectos facticos plasmados por la accionante, este enfatiza más que todo en que su despido ocurrió por motivos de las patologías que padece y de acuerdo con la jurisprudencia atrás anotada, esta acción constitucional resulta improcedente para ventilar asuntos de carácter laboral, pues ellos deben llevarse ante la jurisdicción ordinaria que sería el estadio natural para debatir esos aspectos. Máxime cuando pudo evidenciar esta casa de justicia que la verdadera razón para la terminación de la relación laboral que el actor sostenía con la accionada, no es otra que el fenecimiento del objeto mismo del contrato y no por motivos de discriminación, como lo pretende hacer ver el peticionario, por ello el estadio natural para ventilar esa diferencia no es la acción de tutela, sino la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Además, tenemos que la acción no reúne los requisitos mínimos anotados en las sentencias antes reseñadas y parcialmente transcritas, como es que no se está ante un perjuicio irremediable, pues ello no aparece probado en el expediente como ya se dijo en párrafos anteriores, también el derecho al trabajo es de segundo orden, lo que indica la existencia de otro mecanismo para que se ventilen los

hechos argumentados, por ello no puede este juzgado calificar un perjuicio irremediable para que pudiera darse la tutela como medio transitorio, por presunta vulneración al trabajo o por afectación al mínimo vital, pues en ambos casos existen otros medios por los cuales se puede demandar lo que se pretende.

De cara a lo expuesto y teniendo en cuenta que no se demostró por parte de la actora, la existencia de un perjuicio irremediable, esa situación lleva a este despacho a concluir que no es ésta la vía idónea para que se le reconozcan los derechos deprecados, pues debe intentar el procedimiento contemplado en la jurisdicción ordinaria, donde el ámbito de pruebas sea más amplio y en los que pueda pedirse perjuicios y resarcimiento de sus derechos de segundo orden, pues como se dijo no se evidencia vulneración de ningún derecho fundamental principal, que fue para los que se institucionalizó la tutela.

Recapitulando tenemos, que hay que responder a los interrogantes, que no es ésta la acción idónea para demandar lo que el accionante deprecó, pues no está demostrado que existe un perjuicio irremediable, ni que el despido se debió a las presuntas patologías que el accionante alega tener, como tampoco que esta le haya vulnerado derecho al debido proceso y al mínimo vital tal como se plasmó en la parte motiva de esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Jagua de Ibérico (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, presentada por LUIS FERNANDO VILLALOBOS POVEDA a través de su apodera judicial la DRA. SANDRA CORRE ESTUPIÑAN, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBÉRICO - CESAR